

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Sería el caso adelantar la audiencia programada en este asunto para el día 27 de enero de 2023, si no fuera porque advierte el Despacho ciertas irregularidades que deben subsanarse a efectos de evitar futuras nulidades, con todo, para adecuar el trámite a las normas que regulan la materia.

En efecto, el artículo 440 del C. G. P., indica, en lo pertinente a la oposición al mandamiento de pago que, *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este caso, se advierte que, si bien es cierto, el demandado MAURICIO GARZÓN CASTAÑEDA el 24 de septiembre de 2019 presentó en nombre propio un escrito de contestación de la demanda, también lo es que mediante auto de 31 enero de 2022 se le requirió para que procediera a otorgar poder a un abogado que representara sus intereses y coadyuvara dicha contestación, so pena de no tener por contestada la demanda, termino que en todo caso trascurrió en silencio.

Así las cosas, y toda vez que el señor MAURICIO GARZÓN CASTAÑEDA no confirió poder a un apoderado judicial, aunado a que, en el escrito allegado aceptó los hechos contenidos en la demanda con los que la demandante soportó la pretensión ejecutiva sin que haya propuesto excepciones oportunamente, ni procedido al el pago de la suma contenida en el mandamiento de pago de 19 de noviembre de 2020, que lo procedente era impartir aplicación al artículo 440 del C.G.P., antes citado y seguir adelante con la ejecución, y no señalar fecha para adelantar diligencia, debiendo señalar, en todo caso y en gracia de discusión, que lo que aquí se ejecuta se soporta en un título claro, expreso y exigible, en el que de manera clara se establece el valor y la forma de pago de la obligación alimentaria a favor de la alimentaria, por lo que si lo que pretende el ejecutado es que se modifique dicha obligación, bien puede adelantar la correspondiente demanda verbal

sumaria, pues resulta improcedente adoptar decisión frente a la modificación de dicho título, concretamente, respecto a la forma de pago, por tratarse éste de un proceso ejecutivo.

En esos términos, el Despacho Dispone:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 2º del auto emitido el 8 de junio de 2022, y los numerales 1º y 1.1. del auto de fecha 18 de octubre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

2. RECONOCER como apoderado judicial de la señora SHIRLEY JOHANA SAENZ PINZON al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, para los fines y en los términos estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

3. ADVERTIR al señor MAURICIO GARZÓN CASTAÑEDA que de pretender modificar la cuota de alimentos fijada a su cargo y en favor de la niña ANA SOFIA GARZÓN SAENZ, bien puede iniciar las acciones administrativas y judiciales sobre el particular, no siendo este el escenario donde deban debatirse tales circunstancias por tratarse el proceso de un ejecutivo de alimentos.

4. Por otra parte, a efectos de continuar con el trámite y como quiera que el demandado no propuso excepciones oportunamente, ni pagó la suma contenida en el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2020, que en consecuencia, de conformidad con lo normado en los artículos 431 y 422 del Código General del Proceso, lo procedente es seguir adelante con la ejecución atendiendo lo previsto en inciso segundo del artículo 440 ídem, el Juzgado DISPONE:

4.1. SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

4.2. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

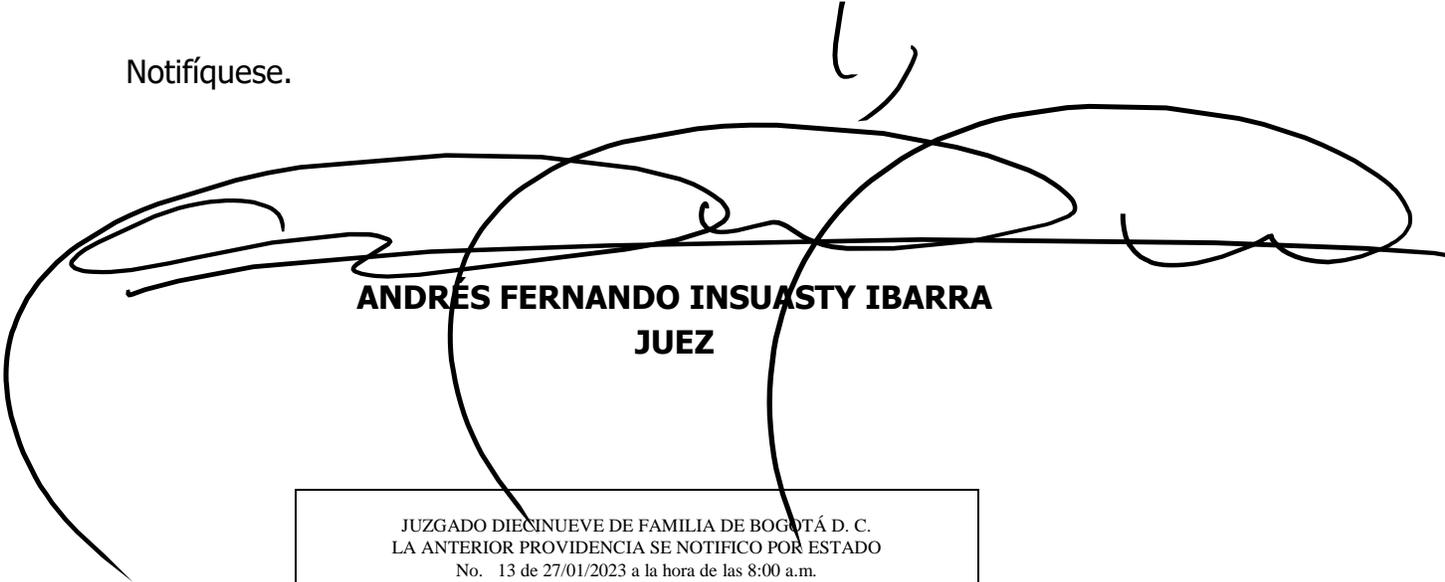
4.3. PRACTICAR la liquidación del crédito como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 M/cte. Por Secretaría LIQUÍDENSE.

5. Una vez practicada la liquidación de costas, por secretaría proceda ENVIAR el presente asunto a los Jueces de Ejecución en Asuntos de Familia para lo de su cargo.

6. Conforme a lo anterior, téngase en cuenta que la diligencia programada en este asunto no se llevará a cabo. **Comuníquese por secretaria de manera INMEDIATA dejando las constancias del caso.**

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 13 de 27/01/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328053509b1e8e181a91cfd04a5d5dc7cfdb0805bf7ad2516ed90556c5992ff8**

Documento generado en 26/01/2023 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>